



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00409 00

Revisado el plenario, se encuentra que mediante el presente proceso se pretende la recuperación de la tenencia o la posesión de un bien de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, el cual, por la naturaleza jurídica de dicha entidad, esto es empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, se considera bien fiscal. Siendo esto así y recordando que de acuerdo con el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, forman parte del objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas cuando ejerzan función administrativa.

Se debe considerar que, para determinar la jurisdicción competente, no es necesario determinar si la entidad que origina el litigio ejecuta o no, una función estatal, sino que apenas es menester determinar la naturaleza de la entidad que realizó la actividad que dio origen a la demanda.

En tal virtud, por la naturaleza de la entidad demandante, esto es, la de ser un ente público del orden nacional, el conocimiento de esta litis le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

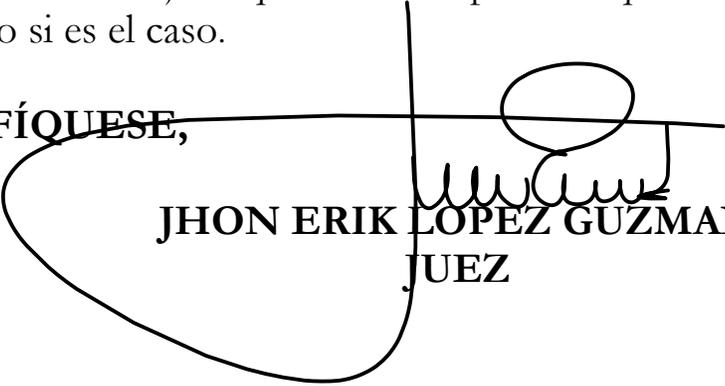
Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón del sujeto demandante, y en atención a ello, siguiendo el tenor del art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ con el objeto de que sea sometido al REPARTO de los Jueces Administrativos de esta ciudad. OFÍCIENSE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o quién decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,



JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 040 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a7b625f7f6fdf9d7be536d26b7ec03571130a552a1b3216c1ae062dcb426c5

Documento generado en 30/07/2020 01:08:04 p.m.